



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3289-2013
LIMA

Suficiencia de pruebas

Sumilla. En el caso *sub examine*, las pruebas que fueron incorporadas en el curso del proceso, en donde se respetaron los principios que regulan la actividad probatoria, alcanzan convicción y certeza a este Supremo Colegiado, con relación a la responsabilidad del procesado.

Lima, uno de junio de dos mil quince

VISTO: el recurso de nulidad interpuesto por la defensa técnica del procesado VÍCTOR RAÚL LEÓN PALOMINO, contra la sentencia de fojas trescientos ochenta y siete, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, que lo condenó como autor del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho activo genérico, en perjuicio del Estado; a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres años, inhabilitación por el mismo término de la pena y fijó en la suma de ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado. De conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal.

Interviene como ponente el señor PRÍNCIPE TRUJILLO.

CONSIDERANDO

Primero. Que la defensa técnica del recurrente, en su recurso formalizado de fojas quinientos noventa y cinco, alega inocencia. Al respecto, sostiene que: **i)** No es verdad que el procesado le dijo al efectivo policial interviniente: "Jefe, le voy a dar para la gaseosa", como lo señaló el propio policía. **ii)** La sindicación del efectivo policial interviniente no fue corroborada con otros medios probatorios, ya que



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3289-2013
LIMA

la testigo Patricia Sigüencias Ordinola señaló, en juicio oral, que el procesado no le dijo nada al efectivo policial durante la intervención y que además ella no vio nada. **iii)** El condenado no le ofreció dinero al policía, lo que fue ratificado en juicio oral por la referida testigo; además de ello existiría rencor del efectivo policial interviniente, debido a que el acusado casi lo atropelló.

Segundo. Según la acusación fiscal, de fojas ciento noventa y dos, se tiene que el día veintidós de octubre de dos mil siete, a las doce horas con veinte minutos –aproximadamente–, el efectivo policial Róger Wálter Montañez Vargas prestaba servicio policial de patrullaje de control y supervisión de agencias bancarias a bordo de una motocicleta, por la intersección de los jirones Wáshington y Chíncha, en el Cercado de Lima. Fue así que se percató de que el vehículo de transporte público, con placa de rodaje uo-siete siete seis ocho, se desplazaba a excesiva velocidad y por ello solicitó a su conductor –el procesado León Palomino– que se estacione a un costado de la vía de tránsito, y le requirió sus documentos respectivos –licencia de conducir, Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (en adelante SOAT), tarjeta de propiedad y Documento Nacional de Identidad–. Ante la entrega de los documentos que le dio el acusado –SOAT, tarjeta de propiedad y Documento Nacional de Identidad–, se percató de que entre ellos había un billete de diez nuevos soles –con número de serie c-o cinco cuatro cuatro cero dos ocho I–, dinero con el cual el procesado pretendió sobornar al efectivo policial interviniente para que no le imponga una papeleta por infracción al Reglamento Nacional de Tránsito –al no contar con licencia de conducir–; hecho que fue atestiguado por la pasajera Patricia Sigüencias Ordinola.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3289-2013
LIMA

Tercero. Que los delitos contra la administración pública, revisten de especial importancia social y jurídica, ya que la corrección y probidad de los actos públicos de los funcionarios y servidores del Estado son puestos a disposición de los intereses de particulares. En ese sentido, el presente delito investigado surge como represión a la propuesta indebida –ofrecer, dar o prometer– de cualquier persona frente a un funcionario o servidor público, para que haga o deje de hacer actos en violación de sus obligaciones –a cambio de donativo, promesa, ventaja o beneficio–. Situación que en el presente caso queda determinada con la manifestación preliminar del efectivo policial Róger Wálter Montañez Vargas –obstante a fojas nueve–, quien señaló laborar en el departamento de Seguridad de Bancos-Águilas Negras; y que el día de los hechos, mientras realizaba labores de patrullaje por el jirón Washington, con dirección a paseo Colón, apareció de forma sorpresiva una camioneta, tipo *coaster*, de transporte público; motivo por el cual intervino al chofer de dicho vehículo –el recurrente– y le solicitó sus documentos. Fue así que cuando el acusado le entregó su tarjeta de propiedad y el SOAT, se percató de que entre ellos había un billete de diez soles, lo cual fue presenciado por una pasajera.

Cuarto. En ese sentido, lo inicialmente manifestado por el efectivo policial interviniente se encuentra corroborado con: **i)** El Acta de Incautación de fecha veintidós de octubre de dos mil siete –obstante a fojas catorce–, elaborada por el efectivo policial que intervino y con participación de la testigo Patricia Sigüencias Ordinola, en la que se dejó constancia de la incautación de un billete de diez nuevos soles



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3289-2013
LIMA

con número de serie c-o cinco cuatro cuatro cero dos ocho I, el cual se encontró junto con la tarjeta de propiedad y el SOAT que entregó el procesado –acta que también fue firmada por el recurrente–. **ii)** La manifestación preliminar de Patricia Sigüencias Ordinola –obrante a fojas cincuenta y cuatro–, quien señaló que en la fecha de los hechos se encontraba sentada en la parte posterior del asiento del chofer y observó que el procesado le entregó al efectivo policial la suma de diez nuevos soles, por lo que el policía subió al carro, ordenó a los pasajeros que se bajen y le indicó que ella había visto los hechos.

Quinto. Posteriormente, en el proceso penal se recabaron las declaraciones testimoniales de: **i)** Róger Wálter Montañez Vargas –obrante a fojas cien–, quien se ratificó de su manifestación preliminar. Asimismo, adhirió a lo manifestado que, durante la intervención, el procesado inicialmente no le quiso entregar sus documentos y que le dijo que le daría dinero –“Jefe, le voy a dar para la gaseosa”–, entonces el efectivo lo instó a que entregue sus documentos. **ii)** Patricia Sigüencias Ordinola –obrante a fojas ciento seis–, quien reiteró que el día de los hechos se encontraba como pasajera del vehículo que conducía el procesado y cuando el acusado entregó sus documentos al efectivo policial, pudo ver, entre ellos, un billete de diez nuevos soles. Señaló que en un primer momento dijo no saber nada, porque estaba apurada y se le hacía tarde para ir a trabajar. Afirmó que el chofer le pidió al cobrador diez nuevos soles, los cuales puso entre los documentos que entregó al efectivo policial.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3289-2013
LIMA

Sexto. Que analizados los elementos descritos precedentemente se reafirma la teoría acusatoria y se corrobora lo señalado por el policía interviniente, ya que no se evidencia que lo manifestado resulte contradictorio ni objetivamente distinto –en aplicación de lo señalado por el Acuerdo Plenario número dos-dos mil cinco, del treinta de septiembre de dos mil cinco, cuyo fundamento diez señala que: “[...] la verosimilitud en las afirmaciones del agraviado no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria” (sic)–; y queda establecido que, en la fecha de los hechos, el procesado fue intervenido por un efectivo policial, ante cuyo requerimiento de los documentos respectivos le entregó, conjuntamente con ellos, un billete de diez nuevos soles, que tuvo por finalidad que lo deje ir.

Séptimo. De otro lado, si bien durante la etapa de juicio oral se realizaron los exámenes de Patricia Sigüencias Ordinola –en el Acta de audiencia de juicio oral, de fecha nueve de julio de dos mil trece, obrante a fojas trescientos treinta y cuatro– y del efectivo policial Róger Wálter Montañez Vargas –en el Acta de audiencia de juicio oral de fecha dos de agosto de dos mil trece, obrante a fojas trescientos setenta y cuatro–; los mismos no fueron tomados en cuenta por la Sala Superior para su valoración al momento de emitir la sentencia recurrida. Ello en aplicación de lo señalado por este Supremo Tribunal, respecto de la facultad para conceder mayor o menor fiabilidad a ciertas declaraciones –de testigos o imputados– frente a otras –dadas en la etapa de instrucción y juicio oral–, pues puede ocurrir –como en el presente caso– que lo declarado en la etapa de instrucción ofrezca mayor credibilidad frente a lo dicho después en el acto oral –véase Recurso de Nulidad número treinta mil cuarenta y cuatro del dos mil cuatro–. Por



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3289-2013
LIMA

ello, este Supremo Colegiado comparte la decisión tomada por la Sala Superior, más aún si se aprecia que en los exámenes de los testigos antes señalados durante el juicio oral, que en reiteradas ocasiones manifestaron no recordar ciertos datos, respecto de los hechos materia de investigación, debido al tiempo transcurrido.

Octavo. En cuanto a los argumentos de defensa sostenidos por el recurrente –con su manifestación preliminar de fojas once, declaración instructiva a fojas setenta y cinco, y examen en juicio oral a fojas trescientos dieciséis–, quien señaló consistentemente que el billete que fue encontrado dentro de los documentos que entregó al efectivo policial no tuvo por finalidad sobornar a dicha autoridad, sino que lo entregó por error, debido a que acostumbraba guardar dinero en su bolsillo para comprar sus alimentos –lo que fue malinterpretado por el efectivo policial–. Sin embargo, lo señalado debe entenderse solo como un medio de defensa del imputado, el cual no resulta de relevancia probatoria suficiente para desvirtuar la imputación hecha en su contra; más aún, si tomamos en cuenta lo dicho por la testigo Patricia Sigüencias Ordinola, quien afirmó que el procesado le pidió diez soles al cobrador y vio que entre los documentos que entregaba al policía sobresalía un billete de diez soles.

Noveno. Con todo lo señalado precedentemente, este Colegiado Supremo encuentra suficiencia probatoria respecto de la responsabilidad del recurrente por el tipo penal de cohecho activo genérico; por lo que se concluye que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a derecho.



CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL TRANSITORIA
R. N. N.º 3289-2013
LIMA

DECISIÓN

Por estos fundamentos, declararon **NO HABER NULIDAD** en la sentencia de fojas trescientos ochenta y siete, de fecha veintiséis de agosto de dos mil trece, que condenó a VÍCTOR RAÚL LEÓN PALOMINO como autor del delito contra la administración pública-corrupción de funcionarios-cohecho activo genérico, en perjuicio del Estado; a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida por el plazo de tres años, inhabilitación por el mismo término de la pena y fijó en la suma de ochocientos nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor del Estado. Interviene el señor juez supremo Loli Bonilla, por licencia del señor juez supremo Salas Arenas. Y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

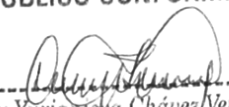
BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

LOLI BONILLA

PT/ran

SE PUBLICO CONFORME A LEY


Diny Yurianteya Chávez Veramendi
Secretaria (p)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA